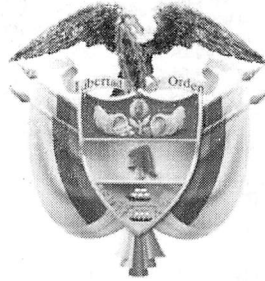


REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
 ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
 ITINERANTE DE APARTADÓ - ANTIOQUIA

Medellín, doce (12) de junio de dos mil diesiocho (2018)

PROCESO:	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VICTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO.
SOLICITANTES:	Marta Cecilia Julio Sierra. Roberto Vásquez Ruiz. Rodrigo Segundo Ogaza Rivero.
REPRESENTANTE:	Fundación Forjando Futuros y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó, Antioquia.
RADICADO:	05-045-31-21-002-2014-00021-00
SENTENCIA: Nro. <u>059-02</u>	Se Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste a MARTA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO , identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.156.326, 71.970.640 y 10.898.482, respectivamente, sobre los predios denominados “Niña Luz”, “El Aguardiente” y “La Ceniza”, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 034 - 91362, 034-91352 y 034-91356 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, en su orden, ubicados en la vereda “California”, corregimiento “Nueva Colonia”, del municipio de Turbo, Antioquia.

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** con NIT. 811.034.746-4, a favor de la señora **MARTA CECILIA JULIO SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.156.326, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL APARTADÓ, ANTIOQUIA**, los señores **ROBERTO VÁSQUEZ RUIZ y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, identificados con las cédula de ciudadanía N° 71.970.640 y 10.898.482, en su orden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011, solicitud de restitución de tierras que se acumula cumpliendo con los criterios de vecindad de los predios, la causa común del desplazamiento

y la garantía de los principios de eficacia, eficiencia y economía procesal de que trata el artículo 82 de la citada ley; y no encontrándose causales que puedan enervar lo actuado.

Conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, proviene del **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia**, en atención al **Acuerdo PSAA 16-10514**, por el cual esta Dependencia Judicial fue trasladada transitoriamente al Municipio de Apartadó, Antioquia.

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de **MARTA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUIZ y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, 39.156.326, 71.970.640 y 10.898.482, respectivamente, quienes ostentan la calidad de ocupantes de los predios denominados, **“Niña Luz”**, **“El Aguardiente”** y **“La Ceniza”** respectivamente, ubicados en la vereda “California” del Corregimiento Nueva Colonia, del municipio de Turbo, Antioquia, identificados con los folios de matriculas inmobiliarias N° **034-91362**¹, **034-91352**² y **034-91356**³ de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, respectivamente.

Los predios reclamados según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, se describen con los siguientes linderos y colindancias:

Predio denominado **“Niña Luz”**, reclamado por la solicitante **MARTA CECILIA JULIO SIERRA**:

PREDIO “Niña Luz” ID.57073 Marta Cecilia Julio Sierra		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Turbo	
Vereda:	California	
Corregimiento:	Nueva Colonia	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Turbo, Antioquia	
Matricula Inmobiliaria:	034-91362	
Código Catastral:	837-2-06-000-012-038-00-00	
Ficha predial:	23309558	
Área Reclamada:	2 Has 6683 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Ocupante	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
PUNTO	LONGITUD	LATITUD
3	7° 58' 37.813" N	76° 40' 57.600"
4	7° 58' 35.011" N	76° 40' 57.441"

¹ Ver folios 4712 y 4713 del cuaderno 16.

² Ver folios 4752 y 4753 del cuaderno 17.

³ Ver folios 4782 del cuaderno 17.

SENTENCIA SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS N° 059-02
RADICADO: 05-045-31-21-002-2014-00021-00

32	7° 58' 38.615" N	76° 40' 48.675"
31	7° 58' 37.776" N	76° 40' 53.468"
34	7° 58' 36.461 " N	76° 40' 47.255"
35	7° 58' 35.213" N	76° 40' 48.352"
DESCRIPCION DETALLADA DE LINDEROS		
LOTE A	No 837-2-06-000-012-038-00-00 que se no se encuentra ligado a ningún folio de Matricule inmobiliaria (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de: 2 HAS 6663 m ² alinderado como sigue:	
NORTE	Partiendo del punto No 03 en línea quebrada siguiendo dirección Noreste, en una distancia de 275.86 mts., con el predio de Juan Benito Llanes Hernandez hasta el punto No 32 pasando por el punto de quiebre No 31.	
ORIENTE	Partiendo del punto No 32 en línea qubrada siguiendo dirección Sur este en una direccion de 130,29 mts., colindando con el predio de mayor extension Mi Tierra hasta encontrar el punto No 35.	
SUR	Partiendo del punto No 35 direccion Oeste en una distancia de 278,69 mts., colindando con el predio de Lucenid Baron Beltran hasta el punto No 4.	
OCCIDENTE	Partiendo del punto No 4 en dirección Norte en una distancia de 86,27 mts., con el predio de mayor extencion El Tikal hasta encontrar el Punto de Partida No 3 Partiendo del punto No 32 en línea qubrada siguiendo dirección Sur este en una direccion de 130,29 mts., colindando con el predio de mayor extension Mi Tierra hasta encontrar el punto No 35.	

Predio denominado **“El Aguardiente”**, reclamado por el solicitante **ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ**.

PREDIO “El Aguardiente” ID.57124 Roberto Vásquez Ruíz		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Turbo	
Vereda:	California	
Corregimiento:	Nueva Colonia	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Turbo, Antioquia	
Matricula Inmobiliaria:	034-91352	
Código Catastral:	837-2-06-000-012-027-00-00	
Ficha predial:	23309547	
Área Reclamada:	2 Has 4807 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Ocupante	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
PUNTO	LATITUD	LONGITUD
12	7°58' 17,875" N	76° 40' 43, 884"
13	7°58' 16,098" N	76° 40' 51, 963"
141	7°58' 13,671" N	76° 40' 51, 550"
15	7°58' 14, 455" N	76° 40' 42, 439"
DESCRIPCION DETALLADA DE LINDEROS		
LOTE A	No 837-2-06-000-012-027-00-00 que se no se encuentra ligado a ningún folio de Matricule Inmobiliaria (según información de las bases catastrales). Con un área de terreno de : 2 Has 4807 m ² alinderado como sigue:	
NORTE	Partiendo desde el punto No 13 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 13 en una distancia de 253.64 mts., con el predio de Luis Gómez.	
SUR	Partiendo del punto No 15 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 14 en una distancia de 280.33 mts., colinda con el predio del señor Francisco José Lozano.	
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto No 141 en línea recta siguiendo dirección norte hasta el punto No 13 en una distancia de 75.71 mts., colindando con el predio del señor Juan Bautista.	
ORIENTE	Partiendo desde el punto No 12 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 15 en una distanciad de 114.09 mts., colindando con el predio del seños Franciso Lozano.	

Predio denominado **“El Aguardiente”**, reclamado por el solicitante **RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**.

PREDIO “LA CENIZA” ID. 57091 Rodrigo Segundo Ogaza Rivero	
Departamento:	Antioquia
Municipio:	Turbo
Vereda:	California
Corregimiento:	Nueva Colonia
Naturaleza del Predio:	Rural
Oficina de Registro:	Turbo, Antioquia

SENTENCIA SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS N° 059-02
RADICADO: 05-045-31-21-002-2014-00021-00

Matricula Inmobiliaria:	034-91356	
Código Catastral:	837-2-06-000-012-023-00-00	
Ficha predial:	23309543	
Área Reclamada:	2 Has 9847 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Ocupante	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
PUNTO	LONGITUD	LATITUD
514	7°58' 11,647" N	76° 40' 41,647"
515	7°58' 9,799" N	76° 40' 50,941"
15	7°58' 14,455" N	76° 40' 42,439"
141	7°58' 13,671" N	76° 40' 51,550"
DESCRIPCION DETALLADA DE LINDEROS		
LOTE A	<i>Solicitud que hace referencia al predio No 8372060001200230000 (según información de catastro), Con un área de terreno de: 2 Has 9347 m² alinderado como sigue:</i>	
NORTE	<i>Partimos del punto No 141 en línea recta siguiendo dirección Este en una distancia de 280,33 mts., Colindando el Predio del señor Roberto Vasquez Ruiz hasta encontrar el punto No 15.</i>	
ORIENTE	<i>Partimos del punto No 15 en línea recta quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 514 en una distancia de 89,72 mts., con el predio 83720600012022.</i>	
SUR	<i>Partimos del punto No 514 en línea recta siguiendo dirección Oeste en una distancia de 290,53 mts., colindando con el predio Esther Lucia Torres de Novoa hasta encontrar el punto No 515</i>	
OCCIDENTE	<i>Partimos del punto No 515 en línea recta siguiendo dirección Norte hasta el punto 141 en una distancia de 120,52 mts., colindando con el predio de Los Bongos hasta encontrar el punto 141.</i>	

En el año 1984 los solicitantes **MARTA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VASQUEZ RUÍZ** y **RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, como consecuencia de un movimiento denominado entonces *Recuperadores de Tierras*, colonizaron al igual que otras personas, el predio baldío de mayor extensión denominado "La Niña", ubicado en el corregimiento "Nueva Colonia" del municipio de Turbo, Antioquia, y allí en compañía de sus respectivos núcleos familiares, lo parcelaron y destinaron al cultivo de yuca, maíz y plátano.

Los solicitantes al igual que otros campesinos, ocuparon pequeñas parcelas, que no superaban las tres hectáreas, sin embargo en el año 1999, mediante Resolución N° 1316 del 22 de junio de 1999, confirmada por la Resolución N° 1890 del 24 de septiembre de 2001, se declaró la extinción de dominio del predio mencionado, a la sociedad "Emilio Hasbún y Cia, S en C", extinción que se registró en el folio de matricula inmobiliaria N° 034-57721, quedando el predio a nombre de la Nación, folio que se encuentra cerrado, y del que se segregó la matricula inmobiliaria N° 034-10299, con un área equivalente a 104.1684 Has

Entre los años 2001 y 2003, los solicitantes fueron presionados por integrantes de grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona, concretamente por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, a pagar por sus parcelas al entonces Comandante de las AUC Raúl Emilio Hasbún y al empresario bananero Felipe Echeverry, quienes más tarde en el año 2003 se aprovecharían de la situación económica en que se encontraban los parceleros, para quedarse con

las tierras, a través de algunas personas que habían incluso hecho parte de la comunidad de la vereda California.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

3.1. Que se proteja y formalice el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes **MARTA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, respecto de los predios denominados restitución “Niña Luz”, “El Aguardiente” y “La Ceniza”, respectivamente, ubicados en la vereda “California”, corregimiento “Nueva Colonia” del municipio de Turbo, Antioquia.

3.2. Que se ordene a la **Agencia Nacional De Tierras - (ANT)**, adjudicar los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° **034-91362** a la señora **MARTA CECILIA JULIO SIERRA**; el predio identificado con la matrícula inmobiliaria **034-91352** a **ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ**, y el predio identificado con matrícula **034-91356** a **RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, todos de la ORIP de Turbo, Antioquia.

3.3. Que se impartan las órdenes de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro de las múltiples actuaciones procesales adelantadas, conviene contraerlas a que mediante Auto N° RT 69 del veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014)⁴, el Juzgado de origen admitió la solicitud y surtió las notificaciones en los términos de la Ley 1448 de 2011, y mediante Auto 227 del nueve (9) de agosto de 2016⁵, el **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Itinerante de Antioquia**, avocó conocimiento de este asunto y culminó la etapa probatoria, luego de realizar el control de legalidad.

El Despacho se abstiene de aludir a los alegatos de conclusión presentados por Bananeras de Urabá, y por la apoderada de SARAPALMA S.A., y Aristóbulo Vinicio Cabrales Barrera, dado que respecto de las solicitudes de **MARTA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ Y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**,

⁴ Ver folios 72 al 78 del cuaderno 1.

⁵ Ver folio 1830 del cuaderno 7.

no se elevaron oposiciones, y el contenido del escrito de alegatos, esta dirigido a las solicitudes frente a las que se presentó oposición y que fueron remitidos a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia.

4.1. Del apoderado de la solicitante MARTA CECILIA JULIO SIERRA – Fundación Forjando Futuros.

Indica el apoderado que dentro del trámite procesal se pudo demostrar que en el Municipio de Turbo-Antioquia, corregimiento de Nueva Colonia, vereda “California”, en donde se encuentran los predios reclamados, durante los años 1996 a 2004, incursionó el frente armado Alex Hurtado del Bloque Bananero, comandado por el paramilitar Raúl Emilio Hasbún Mendoza, alias “Pedro Bonito”, quien bajo la Sociedad Emilio Hasbún y Cía S.C.A., fue propietario de muchas tierras en dicha zona, al igual que del predio denominado “La Niña”, que fue objeto de extinción de dominio por parte del Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA-, mediante la Resolución N° 1316 del 22 de junio de 1999, confirmada por la Resolución N° 1890 del 24 de septiembre de 2001.

Que en dicha zona ejercía control territorial alias “Cepillo”, y el señor Rafael García, alias “El Viejo”, quien fuera miembro del EPL, de los Comandos Populares y de las AUC, siendo condenado por los delitos de concierto para delinquir y desplazamiento forzado en el Corregimiento de Nueva Colonia, Veredas “La Teca” y “La Reforma”, mediante la sentencia del 23 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Igualmente señala que se acreditó que la Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada para la Autodefensa Agraria de Urabá, “Papagayo”, operaba al servicio del paramilitarismo, captando dineros, a través del señor Antonio Arboleda, quien además era administrador de fincas como “Antares”, ubicada en la vereda “California”, y que fue condenado por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, mediante sentencia 2011-1116-1, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Refiere que se demostró también que en el año 2001, el señor Felipe Echeverry Zapata, actuando en nombre de Raúl Emilio Hasbún, paramilitar de la época, citó a los habitantes de la vereda California, a través del señor Juan Benito Llanez, y les exigió negociar las parcelas objeto de solicitud, al igual que otras 11 parcelas.

SENTENCIA SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS N° 059-02
RADICADO: 05-045-31-21-002-2014-00021-00

La reunión tuvo lugar en la vereda "La Teca", del corregimiento Nueva Colonia, a la que asistieron Juan Benito Llanes, Aristóbulo Cabrales, Rafael Causil, Francisco Berrio, Donide Espitia, Junior Cabrales y Sabino Barón (fallecido), siendo esperados en el lugar alias "Camacho", Felipe Arcesio Echeverry, Rafael García, alias "El Viejo" y Antonio Arboleda, en donde los jefes paramilitares exhibieron sus armas de fuego, mientras el señor Felipe Echeverry les exigía a los parceleros pagar por sus predios, porque eran privados y el dueño los reclamaba, consistiendo la negociación en que los parceleros debían comprarle los predios al señor Echeverry, a cambio de los títulos de propiedad.

Aduce que como resultado de la reunión, los parceleros se vieron obligados a pagar por sus predios la suma de \$4.000.000 por hectárea, suma que pagarían a través de la empresa Banacol, que descontaría las cuotas pactadas y a quien los solicitantes vendían sus cosechas de plátano, dineros que eran luego transferidos a las cuentas bancarias de la familia Hasbún, en otrora dueños del predio "La Niña".

Que como quiera que los solicitantes no pudieron seguir pagando las cuotas impuestas por Felipe Echeverry, y los comandantes paramilitares, alias "Camacho", Rafael García y Antonio Arboleda, aunado a las condiciones de violencia en la zona, la señora Marta Cecilia Julio Sierra y los señores Roberto Vásquez Ruíz y Rodrigo Segundo Ogaza, se vieron obligados a vender los predios a precios irrisorios, a través del señor Antonio Arboleda que fungió como comisionista en varias compras de la Empresa Bananeras de Urabá.

Refiere que la señora **MARTA CECILIA JULIO SIERRA**, fue incluida en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, por el despojo del predio "Niña Luz", ubicado en el Municipio de Turbo, Antioquia, Corregimiento de Nueva Colonia, Vereda California, el cual tiene un área de 2 Has 6.683 m², identificado con la matrícula inmobiliaria N° 034-91361 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.

Que el cónyuge de la solicitante es el señor Sabino Barón, y fue quien en vida vendió el predio al señor Jospe Gentil Silva, presionado por las circunstancias de violencia, porque se encontraba muy enfermo y debía pagar las sumas de dinero exogidas por el señor Echeverry; circunstancias que el señor Gentil Silva no desvirtuó.

Igualmente el señor **ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ** se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas, por el despojo del predio

denominado “El Aguardiente”, ubicado en el Municipio de Turbo, Antioquia, Corregimiento de Nueva Colonia, Vereda California, cuya área equivale a 2 Has 4807 metros cuadrados, identificado con la matrocula inmobiliaria N° 034-91364 de la ORIP de Turbo, Antioquia.

Precisa que el señor **VÁSQUEZ RUÍZ** vende la finca que termina en manos de Francisco Lozano, por las mismas razones que lo hizo la señora Julio Sierra y que ello no fue desvirtuado por el señor Lozano, quien no aparece como opositor en el proceso.

Por su parte el señor **RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, también se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas, por el despojo del predio denominado “La Ceniza”, ubicado en el Municipio de Turbo, Antioquia, Corregimiento de Nueva Colonia, vereda California, con un área de 2 has 9847 metros cuadrados, e identificado con la matricula inmobiliaria N° 034-91356 de la ORIP de Turbo, Antioquia.

Sobre el señor **SEGUNDO OGAZA**, menciona que salió de la región obligado por la violencia que se vivía allí, entre 1993 y 1994, pues era líder y se encontraba amenazado por los grupos armados, por lo que debió continuar explotando el predio a través de teceros, pero después de la reunión del año 2001, terminó vendiéndole el predio al señor Francisco Lozano, dado que no podía regresar al lugar.

En cuanto a la relación jurídica de los solicitantes con los predios, relata que la señora **MARTHA CECILIA JULIO SIERRA**, llegó con su cóyuge al predio “Niña Luz”, que hacía parte del predio privado de mayor extensión denominado “La Niña”, en el año 1985, el cual fue objeto de extinción de dominio por parte del Instituto Colombiano de Reforma Agraria –INCORA – mediante la Resolución N° 1316 del 22 de junio de 1999, confirmada por la Resolución N° 1890 del 24 de septiembre de 2001, y por ello la solicitante ostenta la calidad de ocupante, trantandose de un predio propiedad de la Nación.

En el caso de los señores **ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ** y **RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, señala que junto con sus respectivas familias, se desempeñaban en actividades de siembra de maíz, yuca, y plátano que era vendido a la empresa Banacol, durante el período de tiempo que va del año 1984 al año 2004; que igualmente su relación jurídica con los predios reclamados “El Aguardiente” y “La Ceniza”, es la de ocupantes, dado el proceso de extinción de dominio ya mencionado.

Por lo anterior solicita que se reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras de **MARTHA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, al estar demostrado que vendieron sus predios por la situación de violencia y por el temor insuperable infundado por el señor Felipe Echeverry, al imponer cuotas de pago en medio de una reunión en la que participaron miembros de un grupo paramilitar, que los obligaron a vender sus parcelas.⁶

4.2. Ministerio Público - Procuraduría 37 Judicial I de Restitución de Tierras.

Señala la agente del ministerio público ante esta Jurisdicción, luego de realizar un estudio de los medios de convicción allegados y practicados durante el trámite, y concluye que respecto a la solicitud de tierras en cabeza de los reclamantes **MARTHA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, se presentan los siguiente problemas: la existencia del nexo causal entre las ventas de las parcelas y los hechos de violencia en la zona del Urabá que generaron el desplazamiento; los actuales ocupantes podrían ser considerados segundos ocupantes, lo que se sustenta con diversas pruebas documentales y testimoniales aportadas durante el trámite del proceso.

Que en el caso en concreto se pretende la restitución de unas parcelas que forman un predio de mayor extensión, predio sobre el cual el extinto INCORA adelantó proceso de extinción de dominio privado, extinguiendo la propiedad a la Sociedad HAZBUN S.A. y quedando a nombre de la nación como un bien baldío reservado.

Acota que los solicitantes en el año 2001 fueron citados por el señor Felipe Echeverri Zapata a una reunión en la vereda La Teca, ubicada también en el corregimiento Nueva Colonia, del municipio de Turbo, Antioquia, a la que asistieron reconocidos jefes paramilitares pertenecientes al bloque bananero de las AUC como Rafael García alias "El viejo" y Antonio Arboleda; mientras los jefes paramilitares les mostraban sus armas de fuego, el señor Felipe Echeverri les solicita a los ocupantes que tenían que pagar por sus predios, afirmando que los mismo eran privados y que su dueño o el "patrón", los estaba reclamando.

⁶ Ver folios 4966 al 5043 cuaderno 17.

Que la exigencia consistió en que los ocupantes de los predios debían comprarle las tierras al señor Echeverri Zapata a cambio de que éste les entregara títulos de propiedad, el “patrón” resultó ser el otrora empresario, hoy paramilitar desmovilizado Raúl Hasbún y que según los reclamantes debido a las condiciones onerosas impuestas por Felipe Echeverri Zapata y los comandantes paramilitares, no pudieron continuar pagando los dineros adeudados y se vieron obligados a vender las mejoras de sus predios, los cuales actualmente se encuentran concentrados en sembrados de banano.

Señala que con las pruebas recaudadas durante la etapa judicial no se despejan las dudas evidenciadas en las propias manifestaciones del demandante al relatar los hechos de los que sostiene deriva su condición de víctimas por amenazas, no de grupos ilegales, sino de una persona en particular.

Precisa que frente a las parcelas del predio denominado “La Niña”, se ha suscitado unos intereses contrarios, puesto que si bien todos los parceleros inicialmente buscaron un abogado para que les ayudara a recuperar el dinero que habían pagado por las mejoras de las parcelas a través de una negociación realizada con Felipe Echeverri Zapata, reconocieron que varios parceleros fueron miembros del EPL, que posteriormente comenzaron a trabajar con los paramilitares y que su intención era que les devolvieran el dinero porque no les cumplieron con lo pactado que era entregarles los títulos sobre sus predios, que 14 de esos parceleros que pretendían lo mismo, también argumentaron en este proceso que se debieron desplazar de sus predios debido a esa negociación, pero que otros parceleros en declaración juramentada en ante la Fiscalía dijeron que en el predio “La Niña”, no hubo desplazamiento.

Por todo lo anterior, la delegada solicita no acceder a las pretensiones de los reclamantes **MARTHA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, al no encontrarse probado los supuestos de hecho contenidos en la ley 1448 de 2011; o que en caso de concederse las pretensiones de los reclamantes, se dé aplicación a la sentencia C-330 de 2016, y se reconozca al señor Francisco Lozano Potes, como segundo ocupante puesto que está demostrado que es un campesino y se ordene a la Unidad de Restitución de Tierras, la caracterización para que se le brinde medidas de atención.⁷

⁷ Ver folios 5044 al 5051 cuaderno 17.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se presentara oposición por persona alguna y el predio del cual se solicita su adjudicación se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

5.2. Problema jurídico.

El asunto a resolver estriba en establecer si **MARTHA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ Y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, tienen derecho a ingresar a su patrimonio los predios denominados “Niña Luz”, “El Aguardiente”, y “La Ceniza”, respectivamente, por el modo de la ocupación, al tratarse de predios baldíos, y dada la calidad de víctimas del conflicto armado; así como a que se les brinde por parte del Estado todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, diferentes a la restitución de tierras.

Para dilucidar el problema que se plantea el Despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el Municipio de Turbo, Antioquia, corregimiento de Nueva Colonia, Vereda California. **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para los reclamantes. **3.2.** Relación jurídica de los solicitantes sobre el predio. **4.** De la Ocupación.

5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

En países como Colombia, en donde se ha vivido el denominado “conflicto armado interno”, se han presentado de manera sistemática desplazamientos forzados de población especialmente provenientes de zonas rurales y por ello se hizo urgente diseñar programas de restitución de tierras, como una medida de reparación a las víctimas y como una política contra la impunidad por los despojos y la ilegalidad en la tenencia de las tierras y es entonces como el Estado a través del legislativo empezó a crear normas de protección a los derechos de la población desplazada, como la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención,

protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, concretamente los principios 7, 18, 21, 28 y 29:

El Principio 7 Por Su Parte Establece:

“Toda persona tiene derecho al disfrute pacífico de sus bienes, y los Estados sólo pueden subordinar el uso y el disfrute pacífico de los bienes al interés público, con sujeción a las condiciones previstas en la legislación y en los principios generales del Derecho internacional. Siempre que sea posible, el “interés de la sociedad” debe entenderse en un sentido restringido, de forma que conlleve únicamente una injerencia temporal o limitada en el derecho al disfrute pacífico de los bienes

A Su Vez El Principio 18 Reza:

1. *Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.*
2. *Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:*
 - a. *Alimentos esenciales y agua potable;*
 - b. *Alojamiento y vivienda básicos;*
 - c. *Vestido adecuado; y*
 - d. *Servicios médicos y de saneamiento esenciales.*
3. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.*

El Principio 21 Consagra En Relación Al Derecho A La Propiedad Lo Que A Continuación Se Transcribe:

1. *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*
2. *La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:*
 - a. *Expolio.*
 - b. *ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia.*
 - c. *utilización como escudos de operaciones u objetos militares.*
 - d. *actos de represalia; y*
 - e. *destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

El Principio 28 Por Su Parte Establece:

1. *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*
2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

La Declaración de San José de Costa Rica sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II consagra los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente."

El Principio 29 Por Su Parte Establece:

- 1) *Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.*

Bajo el anterior escenario, la justicia transicional ha sido considerada como aquel conjunto de medidas destinadas a superar los conflictos bélicos de las sociedades o a facilitar la salida de los regímenes autoritarios. Este tipo de justicia es considerada como extraordinaria porque busca responder a situaciones graves, sistemáticas, generalizadas de violaciones de derechos humanos en un contexto de debilidad estatal y de inobservancia de las normas, al tiempo que se consolida la paz y promueve la recuperación y fortalecimiento de las instituciones del Estado.

Al no tratarse de justicia ordinaria, las medidas de justicia transicional tienen un carácter temporal y especial, dado que solo se aplica dentro de un período de tiempo determinado, y no exige un apego inflexible a los procedimientos judiciales. La justicia transicional entonces se enmarca en el trípode de los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a la reparación; sancionando a los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos, facilitando un recurso judicial efectivo para que las víctimas puedan exigir protección de sus derechos vulnerados.

Pero además la Doctrina Jurisprudencial también ha se ha ocupado de los derechos de los desplazados, así:

(...)

“Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos u la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”[7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en si mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.⁸

5.2.2. Contexto de Violencia en el Municipio de Turbo (Urabá – Antioquia), Concretamente en el Corregimiento de Nueva Colonia, Vereda “California”: un Hecho Notorio.

Del Hecho Notorio: El conflicto armado que se vivió en la zona de Nueva Colonia, es lo que probatoriamente se denomina un hecho

⁸ Ver sentencia T 159 de 2011. Corte Constitucional. Ref: exp. T-2858284 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

SENTENCIA SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS N° 059-02
RADICADO: 05-045-31-21-002-2014-00021-00

notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes lo vivieron directamente y que fue conocido por todo el país.

Sobre este Tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...)

“El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”

Se puede colegir que puede llamarse hecho públicamente notorio, a todo el contexto de violencia generalizada vivido en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetraron transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos; las cuales fueron de público conocimiento a nivel global.

Dentro del análisis del contexto de violencia de la zona en donde se encuentran ubicados los predios reclamados, se puede avanzar por todo el proceso de incursión paramilitar, que acaeció allí como una estrategia para arrebatar los territorios que hasta entonces eran dominados por la guerrilla de las FARC, incursión en la que sobresalen nombres como Salvatore Mancuso, los hermanos Vicente y Carlos Castaño, Raúl Emilio Hasbún, Fredy Rendón Herrera, y muchos otros cabecillas de las denominadas AUC, siendo “California” entre otras veredas del Corregimiento de Nueva Colonia, uno de los epicentros de gestación y fortalecimiento de varios frentes guerrilleros, por ello, debido a su valor militar, político y económico, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) comenzaron también a hacer presencia en la zona, considerada como una ruta estratégica en donde el cultivo de banano

representaba grandes ingresos económicos para algunas familias de empresarios.

El Comandante paramilitar hizo presencia en la zona haciendo del despojo y desplazamiento forzado el bastión del control territorial bajo el discurso de combatir a la subversión, repercutiendo incluso en la seguridad de la industria bananera de la región, y permeando incluso la política local, con la anuencia de las fuerzas militares incluso, y con el apoyo de narcotraficantes, empresarios, ganaderos y terratenientes.

Lo anterior, está demostrado con las confesiones hechas por cabecillas paramilitares, como postulados en el marco de Justicia y Paz, contando con un sinnúmero de testimonios de campesinos, que sufrieron directamente el ardid creado por las AUC para hacerse al control territorial, campesinos que perdieron su arraigo tras ser señalados de ser colaboradores de la guerrilla, eran finalmente obligados a abandonar sus tierras, o a venderlas bajo presión por sumas irrisorias de dinero.

Es así entonces como esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la solicitud de restitución de tierras que se resuelve, con la prueba documental aportada y las fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada acaecido en la subregión del Urabá, Antioqueño, y concretamente en el Corregimiento Nueva Colonia, en donde el conflicto involucró, no solo a los grupos alzados en armas, sino también a empresarios, que sirvieron de mediadores entre las víctimas y financiadores de aquellos grupos, para finalmente despojarlas de sus tierras; empresa criminal que tuvo como objetivo principal hacerse a la tierra, para expandir su control territorial, en la que participaron jefes paramilitares, habitantes de la misma comunidad que coonestaban con las prácticas paramilitares y que de hecho, habían en otrora, hecho parte del movimiento guerrillero autodenominado EPL.

Ese hecho notorio regional, se demuestra con el Informe de Cartografía Social realizado por la URT, en el que entre otros aspectos se lee:

“La vereda, al igual que otras del corregimiento Nueva Colonia se fundó en el marco del fenómeno de recuperación de tierras promovido por el EPL. Algunos fundadores de la vereda pertenecieron al Comando Jesús María Alzate perteneciente al Frente Bernardo Franco entre los que se cuentan Aristóbulo Cabrales (Taller grupo habitantes 4h 07m), el mismo Antonio Arboleda, el abogado Gerardo Vega (quien no habitó la vereda pero representó a las familias en el caso de la demanda en 2006) entre otros. Esta tierra, en palabras del señor Aristóbulo Cabrales “fue conseguida con sangre, costó vidas”. Según referencias de otros habitantes de la vereda, la señora Rosalba Zapata, madre del empresario Felipe Echeverry también hizo parte de la misma organización.

SENTENCIA SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS N° 059-02
RADICADO: 05-045-31-21-002-2014-00021-00

La zona de Nueva Colonia también fue influida por el accionar de las FARC, grupo que actuaba a través de la Comisión Norte del Frente V de esa organización.⁹ viéndose protagonizando una cruenta batalla con el EPL en contra de los afiliados a los diferentes sindicatos de trabajadores del banano.

Las FARC se hicieron sentir con el asesinato del señor Alfredo Ramírez, cofundador de la vereda, hecho ocurrido en 1989. Por la misma época cayeron víctimas Ricardo Pérez y Mariano Suárez, también habitantes de la vereda.

Desde la segunda mitad de la década de 1980, los habitantes del corregimiento Nueva Colonia sufrieron masacres y asesinatos selectivos, primero por causa de la pugna entre los grupos guerrilleros y hacia la década de 1990, por la lucha territorial de estos con la fuerza pública y los grupos paramilitares. En ese período hubo cerca de 20 masacres en esa zona del Urabá, sin embargo una parte, además de cobrar un número considerable de víctimas, constituyen hitos alojados en la memoria colectiva de la gente de la vereda California y aledañas. Todos estos hechos violentos tuvieron como víctimas a trabajadores de las bananeras: Masacre de Punta Coquitos el 11 de abril de 1988 con 26 víctimas. Entre ellas, Calixto Herrera Sierra, hermano de Martha Cecilia Julio. Jesús María Yanes (hermano de Juan Benito Yanes) Masacre en Nueva Colonia 17 de abril de 1988 14 víctimas, Masacre Honduras, La Negra con 20 víctimas Noviembre 4 de 1988. Masacre Bajo el Oso: 20 de septiembre de 1995 a las 5:20 am. Allí hubo dos víctimas familiares de Junior Cabrales, su cuñado Francisco Manuel Gómez (cofundador de la vereda) esposo de Rosa María Sierra y su sobrino, Junior Efraín Cabrales González. Esta masacre causó gran conmoción en toda la vereda”.

La vereda California, del corregimiento Nueva Colonia, fue uno de los tantos predios que fueron invadidos por grupos de campesinos que se denominaron por ellos mismos *recuepradores de tierras*, y en el caso concreto acaeció en el año 1984, pero desde la década del 80 las FARC habían hecho presencia en la región, y quienes incluso habían pertenecido al grupo subversivo EPL habían acompañado el proceso de recuperación de tierras, entre quienes se encuentran los solicitantes, una vez se desmoviliza ese grupo subversivo, surgen los grupos paramilitares, a través del grupo “*de los 20*”, que más tarde se convertiría en el Bloque Bananero de las AUC, siendo así como las autodefensas comienzan a tomar el control territorial en Nueva Colonia, haciendo presencia el grupo “*Alex Hurtado*”, comandado por Raúl Emilio Hasbún, a partir del año 1996, época en la que se recrudeció la violencia que ya se vivía en la zona.

Es entonces en medio de la pugna entre los grupos guerrilleros y los paramilitares, en la que los campesinos del corregimiento Nueva Colonia, se ven obligados a desplazarse, por haber sido amenazados o ante el miedo que generaban los actos de violencia, pues eran común los asesinatos selectivos y las masacres, algunos en ese estado de cosas, abandonaron sus parcelas, y se desplazaron.

⁹ Decada de 1980 “Las Farc empezaron a crecer y vieron la importancia de dividirse en dos comisiones de trabajo. Una que va de San José de Apartadó hacia San José de Mulatos; es decir, buscando límites con Córdoba; y otra que coge hacia el sur, por los lados de Porroso y Pavarandó, en Mutatá. “Raúl”, (Bernardo Gutiérrez), era jefe de la comisión del norte de esta guerrilla, y “Wilson”, de la del sur”, cuenta Mario Agudelo ex militante del Epl, ex alcalde de Apartadó y ex diputado a la Asamblea de Antioquia. <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/11-periodo-1/4293-frente-5de-las-farc-protagonista-de-la-guerra-en-antioquia>

También obra en el plenario el Informe Técnico de Jornada de Recolección de Información Comunitaria, elaborado por la Dirección Territorial Antioquia – Sede Apartadó, Antioquia, en el que se hace una reconstrucción de la incursión guerrillera y paramilitar entre momentos: 1980 -1989, 1990-1999 y 2000 a 2010.¹⁰

Por su parte el Documento de Análisis de Contexto, Corregimiento Nueva Colonia, muestra el proceso de consolidación de los grupos armados ilegales, que tenían como fines principales la concentración de la tierra y el financiamiento de su lucha subversiva, basándose en despojos a sangre y fuego¹¹.

De igual manera los recortes de prensa allegados por la Unidad de Tierras también son medios de prueba válidos, en virtud de la Sentencia del 29 de mayo de 2012, porque son una constatación gráfica de lo que ya es un hecho notorio, esto es, la violencia en el Urabá Antioqueño y el como la tierra fue arrebatada a la fuerza por grupos armados al margen de la ley con quienes cohonestaron diversos empresarios bananeros de la región.¹²

5.2.3. Caso Concreto

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución de los predios que reclaman **MARTHA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, es preciso que los medios de convicción practicados por la Unidad de Tierras y por este Despacho demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

5.2.3.1. Existencia Del Hecho Generador Del Abandono Forzado O Del Despojo.

En el año 2001, los solicitantes y otros parceleros del predio de mayor extensión denominado “La Niña”, acudieron a una reunión convocada por el señor Felipe Echeverry Zapata, hijo de la señora Rosalba Zapata, reunión que tuvo lugar en la vereda “La Teca”, del corregimiento de Nueva Colonia, de Turbo - Antioquia, a la que asistieron reconocidos jefes paramilitares pertenecientes al Bloque Bananero de las AUC,

¹⁰ Ver folio 68, carpeta cartografía social, Cd., de Anexos Escrito de Solicitud, cuaderno 1.

¹¹ Ibidem folio 68 carpeta despojo, cuaderno 1.

¹² Ibidem folio 68.

como Rafael García, alias “El viejo” y Antonio Arboleda, además de un escuadrón de hombres armados.

Una vez en el lugar el señor Echeverry Zapata le infomó a los parceleros que debían comprar las parcelas que hasta ahora habían venido explotando desde el año 1984, bajo el engaño de que los mismos era propiedad del señor Raúl Emilio Hasbún.

Los solicitantes accedieron a lo pedido, y vendieron sus parcelas por la suma de \$ 4.000.000 por hectárea, dinero que les sería descontado a través de la empresa Banacol, a la que los pareceros vendían su producción de plátano. Sin embargo lo adeudado superó los recursos de los parceleros, y ello sumado a el escenario de conflicto armado en la región, marcado por las masacres y asesinatos selectivos en la misma Nueva Colonia, llevó a que los solicitantes vendieroaan sus parcelas.

Los hechos que desde un principio afirmó la Unidad de Tierras – Territorial Apartadó, como los generadores del despojo de sus predios a **MARTHA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, apuntan a la situación de violencia generalizada en el Municipio de Turbo, Antioquia, tan generalizada que el corregimiento Nueva Colonia, vereda California, lugar en donde se encuentran ubicados los predios reclamados, no era ajeno a ese conflicto para la época en que los solicitantes debieron abandonarlos, esto es, en el año 2004, siendo claro que el despojo obedeció al actuar de los grupos armados al margen de la ley, concretamente de comandantes de grupos paramilitares, que bajo la complicidad y colaboración de empresarios bananeros, se dieron a la tarea de apropiarse de las parcelas que conformaban el predio denominado “La Niña”, y que eran altamente productivas.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Apartadó - Antioquia, concretamente:

- Informe Técnico de la Jornada de Recolección de Información Comunitaria en la zona microfocalizada – Corregimiento Nueva Colonia.¹³
- Investigador de Campo –FPJ-11- orden de Trabajo N° 589, del 21 de junio de 2014¹⁴, emitido por de la Fiscalía General de la Nacion

¹³ *Ibidem* folio 68, carpeta trámite administrativo.
¹⁴ Ver folio 4926 al 4965 cuaderno 17.

- Fiscalía de Justicia y Paz, contiene Formato FPJ Informe de Investigador de Campo de la, en el que se recibieron las versiones libres del postulado Rafael Emilio García, alias "El viejo", y en las que narró todo el proceso de consolidación del paramilitarismo en Urabá, desde la desmovilización del grupo armado ilegal Ejército Polpular de Liberación, y como los disidentes de dicho grupo conformaron el denominado movimiento Esperanza, Paz y Libertad, que tuvo relevancia en toda la zona de Urabá, y que incluso a través de líderes comunitarios permearon todas las relaciones de los campesinos con los empresarios bananeros de la zona, pero más tarde algunos de sus miembros ingresaron a las filas del paramilitarismo.

Y por si fuese poco para confirmar el hecho victimizante que padecieron los habitantes de la región de Nueva Colonia, se tiene el testimonio de la señora **MARTHA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ Y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, quienes coincidieron en afirmar que fueron obligados por el señor Felipe Echeverry a pagar por sus parcela, éste último hijo de Rosalba Zapata, empresaria bananera, negocio que tuvo lugar en medio de una reunión a la que asistieron varios líderes de la comunidad de Nueva Colonia, en donde fueron obligados a firmar los pagaré que acreditaban que estaban pagando por la tierra al propietario de la misma, Raúl Emilio Hasbún, dinero que les sería descontado de la producción que entregaban a la empresa Banacol.

Igualmente al unisono indicaron que el tener que pagar por sus tierras, y al no estar embarcando muchas cajas se quedaban sin dinero, viéndose obligados a vender sus parcelas.

La señora **MARTA CECILIA JULIO SIERRA**, agregó además que el tener que pagar por sus parcelas, aunado a la enfermedad de su esposo, los llevó a vender la parcela que hoy reclama, al señor Tito Silva, un empresario bananero, y que al parecer tenía vínculos con Felipe Echeverry, porque cuando pagaron la parcela, hubo un descuento para el señor Felipe Echeverry.

Igualmente narró que llegó al predio que reclama en el año 1985 con Sabino Barón, su esposo (fallecido) y con tres hijos, por compra que realizó a un amigo del que no recuerda su nombre, una vez asentados allí, se dedicaron a cultivar la tierra y concretamente al cultivo de plátano, hasta que en el año 2003 el panorama de la familia cambió

puesto que su esposo, al igual que otros parecleros de la vereda Nueva Colonia, fueron obligados por el señor Felipe Echeverry a pagar por su parcela.

Adujo que a Aristobulo Cabrales, lo conocia desde el año 1985 porque era un parcelero, que no sabe quien es Antonio Arboleda, pero que ha escuchado que es muy amigo de Felipe y Aristobulo y que participó de las otras ventas de las personas que salieron. Que conoce a Francisco Lozano porque era uno de los últimos parceleros que entró a la vereda.

Sobre el orden público en la región, relató que siempre se veían personas armadas que les generaban temor, porque en la vereda Los Coquitos ocurrió una masacre en la que le mataron a un hermano y en la propia vereda sucedían muchos homicidios.

Precisó que su esposo le contó de una reunión que tuvo lugar con personas de la vereda, y que fueron en La Teca, en donde estuvieron rodeados de gente armada y con armas sobre la mesa, los obligaron a firmar unos documentos, dado que en ese tiempo “uno desde que veía un arma y pensaba que ya le iban a dar”, que su esposo se asustó mucho y tuvo que firmar el documento en blanco, que Felipe Echeverry les dio, porque si no firmaban les tocaba salir de las tierras.

Que al morir su esposo, quedó sola con sus cinco hijos, pese a que su esposo con el dinero de la parcela, compró una hectárea y media de tierra en la vereda Los Coquitos.

Por su parte el señor **ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ**, narró que llegó solo al predio que reclama pero más tarde empezó a vivir con Elodia Lucas Sánchez por espacio de 18 años, con quien tuvo tres hijos. Que a Felipe Echeverry lo conoció cuando iniciaron los problemas de pagar por la parcela, pues debió pagar por ella la suma de \$10.420.000 a varias personas que llegaron a decir que eran de ellos, al igual que a Felipe Echeverry, debiendo tiempo después vender la parcela, a través de Aristóbulo Cabrales, quien fue su contacto con Felipe Echeverry, pues al parecer podía comprársela, citándolo a Apartadó, en una oficina del Barrio Ortiz, y en donde Felipe Echeverry estaba acompañado de hombres armados, allí firmó los documentos de la venta de la parcela.

Acerca de la situación de orden público en la vereda, señaló que el mismo había empezado a dañarse cuando empezaron a llegar las AUC, pues los amenazaban y presionaban. Que Antonio Arboleda era muy conocido, era administrador de la Finca Los Bongos; que Aristobulo

Cabrales era el puente de Felipe para convencer a la gente que vendiera y que actualmente esta Francisco Lozano en la parcela, pero no que no sabe como llegó a la parcela, pero si que tiene otras parcelas en ese predio.

Finalmente el señor **RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, narró que llegó al predio con Juana Cecilia Díaz Quitana, su esposa y madre de sus cuatro hijos, con quien vivió hasta el año 2001; sobre la situación de orden público en la zona en donde se ubica la parcela que reclama, adujo que en el año 1993 era muy complicado, porque llegaron los grupos paramilitares a la zona, y los dirigentes sociales eran perseguidos por esos grupos, tanto de derecha como de izquierda, y que en ese entonces era un líder de la zona, pertenecía a la Junta de Asociación Comunal de la vereda y era Presidente de la Cooperativa Agrícola de Urabá, que fue emanado por un grupo al margen de la ley, lo que originó su desplazamiento a la ciudad de Montería, además porque en ese mismo año asesinaron a varios líderes sociales como Alirio Guevara de Sintrabagro, Francisco Gil de la Cooperativa Corpourabá, Tiberio Mosquera, Robinson Pantoja, y muchos más, siendo exterminados casi todos los miembros de la Cooperativa.

Que se desplazó en enero o febrero de 1993, a Montería porque aparecía en un listado de los grupos armados ilegales, llevando consigo solo un bolso y uno de sus hijos, quedándose allí 7 meses, para regresar más tarde ante una llamada de Aristobulo Cabrales y Antonio Arboleda - administrador de los Bongos - bajo la promesa de darle los títulos por la tierra.

Refirió que en una primera reunión, le dijeron a él y a otros parceleros que debían pagar por las tierras, porque un señor apellido Hasbún decía que era el dueño, pero que él sabía que eran tierras baldías tomadas por los campesinos en medio del proceso de recuperación de tierras.

Relató como el señor Aristóbulo Cabrales ejercía presión para que vendieran las parcelas, pues de lo contrario podía pasarles algo.

Que en la reunión acordaron pagar por las parcelas, unos 11 millones de pesos, firmaron pagarés, y se iban haciendo descuentos a través de Banacol, pero que aunque dijo que no firmaba, intentaron persuadirlo a través de del señor García y Camacho, miembros de las AUC, sin embargo constante la presión del señor Camacho, quien siempre lo iba a buscar,

o a presionarlo porque no pagaba, amenazándolo de que le iban a quitar la parcela si no firmaba.

Que al cabo de un año de estarles descontando a los demás, Luis Gómez, un amigo suyo, le dice que fuera a firmar porque lo iban a matar y a quitarle la parcela, y que aunque tenia mucho miedo de regresar, accedió a firmar en el barrio Ortiz de Apartadó Antioquia, en un lugar en donde se encontraban Antonio Arboleda y Felipe Echeverry, a quien conoció en esa oportunidad, firmando con pesar los documentos que le exigieron, entreg ellos un pagaré en blanco, luego se dirigió a Banacol y pidió el extracto del descuento de las parcelas, y ya le habían descontado unos tres millones de pesos, sin su autorización.

Relata que al serle descontado el dinero no le quedaba nada y al estar amenazado, alguien de apellido Martínez le dice que hay un comprador para la parcela, y que aunque no quería vender, el señor Lozano aparece por medio de Felipe Echeverry y le ofrece vender la parcela, y viéndose tan mal económicamente, decide venderla. fueron obligados por el señor Felipe Echeverry a pagar por su parcela, éste último hijo de Rosalba Zapata, empresaria bananera, en medio de una reunión a la que asistieron varios lideres de la comunidad de Nueva Colonia, formó una comisión y se reunieron en la vereda "La Teca", en donde firmaron unos documentos, para que Banacol les decontara el dinero de la tierra, que era del "patrón", pagando una suma de alrededor de diez millones de pesos, y que al no estar embarcando muchas cajas los dejaba sin dinero, lo que aunado a la enfermedad de su esposo, hizo que le vendiera la parcela que hoy reclama al señor Tito Silva, un empresario bananero, y que al parecer tenía vínculos con Felipe Echeverry, porque cuando pagaron la parcela, hubo un descuento para el señor Felipe Echeverry.

Precisó que Francisco Lozano le compró las mejoras, aunque en un inicio le dijo que no tenia dinero, pero le pagó \$ 2.000.000, ante las necesidades, viéndose sin dinero para enviar a sus 4 hijos al colegio, los recibió y a los ocho días el señor Lozano le consignó otro dinero, pero no recuerdo la suma, no firmaron compraventa alguna pese a que el precio de la venta fue por \$ 30.000.000, bajo la condición de que el comprador cancelaba la deuda a Banacol. Refiere que Lozano vendió otra finca o cuadró con el señor Arboleda, porque ese era un juego en el que habían varios actores, y quienes estaban al frente del grupo comprando tierras eran Aristóbulo Cabrales, Francisco Lozano y

Antonio Arboleda, quien tenia por su conocimiento de la zona, relación con grupos paramilitares.

Finalmente acotó que perdió cerca de \$1.000.000.0000, porque la parcela le daba alrededor de 30 millones de pesos al año, tenia una casita en la Chinita y la vendió por \$ 180. 000, y ahora vale \$ 170.000.000, que de lo perdido no ha recuperado nada, sus hijos no se educaron bien, aunque algunos terminaron estudios en la Universidad de Córdoba, vive del rebusque, no tiene empleo, sólo ha recibido cinco ayudas del Estado.

De los testimonios anteriores esta demostrado que los reclamantes fueron despojados de las parcelas que reclaman, movidos por el miedo que les generaba la situación de violencia que se vivía en el corregimiento Nueva Colonia del municipio de Turbo, Antioquia, por parte de grupos armados al margen de la ley, y concretamente por la intimidación de que fueron objeto por parte de reconocidos jefes paramilitares como el señor Raúl Emilio Hasbún, quien con el apoyo del señor Felipe Echeverry, reconocido bananero de la región e hijo de la señora Rosalba Zapata, representante de la Empresa Bananeras de Urabá, en medio de una reunión que tuvo lugar en el año 2003, en la vereda La Teca de Nueva Colonia, intimidaron a los reclamantes, con la presencia de personas pertenecientes a las AUC que portaban armas, y bajo el sofisma de que las parcelas que ocupaban le pertenecían al señor Raúl Emilio Hasbún, llevaron a los reclamantes a tener que pagar por ellas, táctica que los asfixió económica, al serles descontado por cuotas el valor que les impusieron, a través de la Empresa Banacol, superando así su capacidad económica.

Más tarde, los solicitantes en medio de la preocupación por no poder pagar las altas cuotas vendieron sus parcelas, tras la constante intimidación de que fueron objeto por parte de los señores Antonio Arboleda y Aristobulo Cabrales, quienes eran los encargados de presionar la venta de las parcelas de los solicitantes, bajo el argumento de que algo podría pasarles si no accedían a vender.

Aparace nítido el nexo causal entre el hecho victimizante y el posterior despojo de que fueron objeto los solicitantes, siendo igualmente claro que en esa invención de los paramilitares para hacerse al control territorial en el Corregimiento Nueva Colonia, cohonestaron parceleros de la vereda California, que aparecían como voceros de la comunidad, pero que realmente estaban coadyuvando a la tarea de despojo que

habían emprendido los grupos subversivos, concretamente las Autodefensas al mando de Raúl Emilio Hasbún.

Los solicitantes fueron fluidos en sus dichos, y de manera coherente coincidieron en afirmar que fueron comandantes paramilitares los que orquestaron todo para despojarlos de sus parcelas, bajo el sofisma de que las tierras que ocupaban eran propiedad del señor Raúl Emilio hasbún, debiendo pagar por ellas con la producción de plátano que entregaban a Banacol, pago que los llevó a la iliquidez y a no poder continuar asumiendo la deuda, entrando nuevamente los actores armados a presionar la venta de las parcelas, a precios que en algunos casos no fueron pagados en su totalidad.

5.2.3.2. Relación jurídica de los reclamantes sobre el predio.

Siguiendo con el hilo conductor de análisis, y estando demostrado entonces el hecho victimizante que llevó a los solicitantes a perder sus tierras, pasemos a analizar la relación jurídica de **MARTA CECILIA JULIO SIERRA**, con el predio denominado “Niña Luz”, identificado con la matricula inmibiliaria N° **034-91362**¹⁵; la de **ROBERTO VÁSQUEZ RUIZ** con el predio denominado “El Aguardiente”, bajo la matricula inmobiliaria N° **034-91352**¹⁶ y la de **RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, con el predio denominados “La Ceniza”, con el folio de matricula inmobiliaria **034-91356**¹⁷.

En los citados Certificados de Tradición y Libertad expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, se evidencia que los predios objeto de reclamación se encuentran ingresados en el Registro de Tierras Despojadas, y que pertenecen a la Nación.

Igualmente se cuenta con la inspección ocular que realizó a los predios el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia¹⁸, lo que permite a esta Judicatura constatar que los linderos y coordenadas que reporta los levantamientos topográficos, anunciados por la Unidad de Tierras, coinciden con la realidad encontrada.

Tratandose entonces de predios baldios conviene tratar a continuación el régimen legal que sobre los mismos rige.

¹⁵ Ver folios 4712 y 4713 del cuaderno 16.
¹⁶ Ver folios 4752 y 4753 del cuaderno 17.
¹⁷ Ver folio 4782 del cuaderno 17.
¹⁸ Ver folio 1079 y 1080 del cuaderdo 4.

5.2.3.3. De Los Bienes Adjudicables -- Baldíos De La Nación.

Los bienes del Estado pueden ser de: dominio público o de dominio privado. **Los bienes de dominio público** se caracterizan por que su uso es público o están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales; **los bienes de dominio privado** se equiparan a los de los particulares. Sólo la ley puede determinar cuáles bienes son de dominio público y cuáles de dominio privado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil:

"Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales".

El artículo 675 del mismo Código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe:

"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño."

La jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

- 1.- **Fiscales propiamente dichos.** Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.
- 2.- **Bienes de uso público.** Son los destinados al uso común de los habitantes.
- 3.- **Bienes fiscales adjudicables.** Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

Pudiéndose afirmar que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Sobre este mismo tema, la Corte ya se ha pronunciado, entre otras, en la sentencia C-060/93¹⁹, concluyendo que los baldíos pertenecen a la Nación pues la Constitución de 1991 en esta materia no sufrió variación.

Son imprescriptibles, es decir que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo. No están en el comercio, son inajenables y por lo tanto no son susceptibles de adquirir a través de la prescripción adquisitiva de dominio (art. 2518 C.C.). Solo pueden ser materia de adjudicación por el INCODER y de adquisición a través del modo de la ocupación reconocida y declara por el Estado, la cual como lo indican las normas vigentes sobre la materia, por regla general rebasa la simple aprehensión material del inmueble requiriéndose además, que quien lo detenta demuestre que tiene bajo explotación económica un porcentaje específico de la superficie cuya adjudicación se pretende.

Los requisitos para ser acreedor de un predio baldío se encuentran regulados en el artículo 8° del Decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, siendo los siguientes:

1. *No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.*
2. *Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a cinco (5) años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.*
3. *Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.*

¹⁹ Ver sentencia C-060 de 1993. Corte Constitucional. Ref.: Expediente No. R.E. - 0021. M.P. Fabio Morón Díaz./ La Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes. Es voluntad del constituyente la de que se establezca por la ley un régimen de apropiación, recuperación o adjudicación de dichas tierras, puesto que se parte de la necesidad de patrocinar el acceso a las mismas dentro de condiciones jurídicas regulares y justas; empero, ésto no significa que por razones fundadas en la misma Carta no se puedan establecer zonas en las que no sea posible adelantar procedimientos de apropiación o adjudicación por parte de particulares sobre dichas tierras; por el contrario, en el ejercicio de aquella competencia radicadas en cabeza del legislador y que aparece en la Carta de 1886, la ley puede señalar los medios y las reglas para efectos de la adjudicación, apropiación y recuperación de aquellas tierras que forman parte del patrimonio originario de la Nación. Los términos utilizados por la Carta de 1991, de idéntica redacción a la anterior, no dejan duda sobre el punto que se juzga ya que aquella normatividad puede limitar en algunos casos y ante situaciones similares a las que se examinan, los sitios donde no proceda la apropiación o adjudicación. La Corte no encuentra reparo de constitucionalidad alguno en cuanto hace a la facultad de declarar las zonas como de reserva especial y de delimitarlas específicamente sobre la base de la motivación que se exige y bajo el supuesto de que deben entregarse a las entidades de derecho público cuyo objeto esté directamente relacionado con las actividades de explotación y exploración petrolera o minera.

4. *Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrologica del terreno.*
5. *No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.*
6. *No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.*

El mismo decreto 2664 de 1994, en su artículo 9 estipula las restricciones para la no adjudicación de los bienes baldíos:

1. *Los aledaños a los parques naturales. Dentro de las zonas de amortiguación que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo PNN.*
2. *Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables.*
3. *Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o del a región, cuya construcción puede incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.*
4. *Los que tuvieran la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituya reserva territorial del Estado.*

PARAGRAFO. No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitad, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

En relación al área máxima a adjudicar la Resolución 041 de 1996, expedida por el (INCORA) ahora el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar (UAF), para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por el INCODER, y que para el caso que aquí se analiza, será lo preceptuado en el artículo 2 de la misma resolución estipula:

“ARTÍCULO 2°. De la regional Antioquia. - Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación : **Zona Relativamente Homogénea No. 1 -- Urabá Norte Comprende los municipios de:** Arboletes, Apartadó, Necoclí, Turbo, San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá y Carepa. **Unidad agrícola familiar:** según la potencialidad de explotación, así: agrícola, 14-20 Has.; Mixta: 42-55 has., y ganadera 55-68 has.”

De lo anterior se advierte que las áreas reclamadas se encuentran dentro de lo establecido en la norma transcrita y que los predios no se encuentran dentro de ninguna de las circunstancias planteadas en el

SENTENCIA SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS N° 059-02
RADICADO: 05-045-31-21-002-2014-00021-00

artículo 9 del decreto 2664 de 1994, siendo susceptibles de adjudicación por el modo ocupación.

Quedan así despachados los alegatos de las partes, siendo necesario aludir a la petición que ha hecho la delegada del Ministerio Público, en torno a que se reconozca la calidad de segundo ocupante que pudiera tener el señor Francisco Lozano Potes, pues esta acreditado que se trata de un campesino. Al respecto hay que decir que durante los testimonios de los solicitantes, se acreditó que el señor Lozano fue quien compró la parcela que reclama el señor Rodrigo Segundo Ogaza Rivero, y que actualmente según el señor Roberto Vásquez, se encuentra en la parcela "El Aguardiente", aunque desconoce como llegó a ella; no siendo suficiente para declararlo como segundo ocupante el que sea campesino, no obstante, su calidad podrá establecerse durante la etapa post-fallo, pudiéndose desde esta providencia, ordenarse su caracterización.

En conclusión y estando demostrado que los solicitantes son víctimas del conflicto armado interno y que por ello fueron despojados de las tierras que hoy reclaman, se **protegerá** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste a **MARTA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.156.326, 71.970.640 y 10.898.482, respectivamente, sobre los predios denominados "**Niña Luz**", "**El Aguardiente**" y "**La Ceniza**", identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **034- 91362, 034- 91352 y 034-91356** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, en su orden.

Para hacer efectivo el amparo se ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT-**, que dentro el término de **veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a emitir Resolución mediante la cual adjudique a favor de **MARTA CECILIA JULIO SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.156.326, el predio denominado "**Niña Luz**", cuya área equivale a **2 Has 6683 m²**, ubicado en zona rural del Municipio de Turbo, Antioquia, Antioquia, Corregimiento "Nueva Colonia", vereda "California", identificado con la cédula catastral N° **837-2-06-000-012-038-00-00**, ficha predial N° **23309558**, y el folio de matrícula inmobiliaria N° **034-91362** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.

Se **ORDENARÁ** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-**, que dentro el término de **veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a emitir Resolución mediante la cual adjudique a favor de **ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.970.640, el predio denominado **“El Aguardiente”**, cuya área equivale a **2 Has 4807 m²**, ubicado en zona rural del Municipio de Turbo, Antioquia, Antioquia, Corregimiento “Nueva Colonia”, vereda “California”, identificado con la cédula catastral N° **837-2-06-000-012-027-00-00**, ficha predial N° **23309547** y el el folio de matrícula inmobiliaria N° **034-91352** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.

Se **ORDENARÁ** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-**, que dentro el término de **veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a emitir Resolución mediante la cual adjudique a favor de **RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 10.898.482, el predio denominado **“La Ceniza”**, cuya área equivale a **2 Has 9847m²**, ubicado en zona rural del Municipio de Turbo, Antioquia, Antioquia, Corregimiento **“Nueva Colonia”**, vereda **“California”**, identificado con la cédula catastral N° **837-2-06-000-012-023-00-00**, ficha predial N° **23309543** y el el folio de matrícula inmobiliaria N° **034-91356** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.

Se ordenará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, inscriba esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria N° **034-91362, 034-91352 y 034-91356**.

Se ordenará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia**, que dentro de los cinco (05) días siguientes al notificación de esta decisión, inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria N° **034 -91362, 034-91352 y 034-91356**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

Se ordenará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, cancele la medida de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras ordenada por este estrado judicial sobre los predios restituidos, visibles en las

anotaciones **uno (1)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **034-91362**, en la anotación **uno (1)** del folio de matrícula inmobiliaria Nro. **034-91356** y en la anotación **uno (1)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **034-91352**, ubicados en zona rural del Municipio de Turbo, Antioquia, Corregimiento Nueva Colonia, vereda California.

Se **ORDENARÁ** la entrega material de los predios restituidos. Para tales efectos se **COMISIONARÁ** al **Juez Primero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia**, para que una vez se tenga la inscripción de las diferentes órdenes en los folios de matrícula inmobiliaria **034-91362, 034-91356 y 034-91352**, realice la entrega material de los mismos, conforme a las premisas de la justicia transicional (Ley 1448 de 2011), entrega que deberá ser acompañada por la fuerza pública.

De igual manera se **ORDENARÁ** a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)**, que dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a **MARTA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ Y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.156.326, 71.970.640 y 10.898.482, respectivamente, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Además la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto a los inmueble descritos en el ordinal segundo de esta parte resolutive.

Se **ORDENARÁ** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el término de **veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya en el Registro Único de Víctimas si aún no están inscritos a **MARTA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ Y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.156.326, 71.970.640 y 10.898.482, respectivamente, a favor de éstas personas se deberán adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud,

educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional. Debiendo rendir un informe detallado cada seis (06) meses, sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

Se ordenará al **Servicio Nacional de Aprendizaje – (SENA)**, que en el término de **veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **MARTA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ Y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.156.326, 71.970.640 y 10.898.482, respectivamente, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Debiendo rendir un informe detallado cada seis (06) meses, sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

Se ordenará a la **Secretaria de Salud del Municipio de Turbo, Antioquia**, verificar la afiliación de **MARTA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ Y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.156.326, 71.970.640 y 10.898.482, respectivamente, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan.

Se ordenará a la **Secretaria de Hacienda del Municipio de Turbo, Antioquia**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, dé aplicación integral al Acuerdo N° 020 del 13 de diciembre de 2013; *“Por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en relación a los predios denominados **“Niña Luz”, “El Aguardiente” y “La Ceniza”**, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. **034-91362, 034-91352 y 034-91356** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, en su orden.

Se **ORDENARÁ** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL APARTADÓ**, que en el término de **veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, realice la caracterización del señor Francisco Lozano Potes, a fin de establecer si se trata de un segundo ocupante, y poder así reconocerle las medidas a las que tenga derecho.

Así mismo se ordenará a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación de los predios establecido en el numeral segundo de esta sentencia.

Se ordenará a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional**, para que acompañe a los reclamantes en el retorno y permanencia de los mismos en los predios objeto de esta acción.

Notificar esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial de los reclamantes, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Fundación Forjando Futuros, quien deberá hacer la entrega de la sentencia a los reclamantes, lo cual deberá ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Turbo, Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, ITINERANTE - ANTIOQUIA**, en nombre del pueblo y por mandato legal y Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste a **MARTA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.156.326, 71.970.640 y 10.898.482, respectivamente, sobre los predios denominados **“Niña Luz”, “El Aguardiente” y “La Ceniza”**, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **034- 91362, 034-91352 y 034-91356** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, en su orden, ubicados en la vereda **“California”**, corregimiento **“Nueva Colonia”**, del municipio de Turbo, Antioquia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - (ANT)**, que dentro el término de **veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a emitir Resolución mediante la cual adjudique a favor de **MARTA CECILIA JULIO SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.156.326, el predio denominado **“Niña Luz”**, cuya área equivale a **2 Has 6683 m²**, ubicado en zona rural del Municipio de Turbo, Antioquia, Antioquia,

Corregimiento “Nueva Colonia”, vereda “California”, identificado con la cédula catastral N° **837-2-06-000-012-038-00-00**, ficha predial N° **23309558**, y el folio de matrícula inmobiliaria N° **034-91362** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.

A continuación se describen los linderos, área y colindancias del predio restituido:

PREDIO “Niña Luz” ID.57073		
Marta Cecilia Julio Sierra		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Turbo	
Vereda:	California	
Corregimiento:	Nueva Colonia	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Turbo, Antioquia	
Matrícula Inmobiliaria:	034-91362	
Código Catastral:	837-2-06-000-012-038-00-00	
Ficha predial:	23309558	
Área Reclamada:	2 Has 6683 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Grupante	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
PUNTO	LONGITUD	LATITUD
3	7° 58' 37.813" N	76° 40' 57.600"
4	7° 58' 35.011" N	76° 40' 57.441"
32	7° 58' 38.615" N	76° 40' 48.675"
31	7° 58' 37.776" N	76° 40' 53.468"
34	7° 58' 36.461" N	76° 40' 47.255"
35	7° 58' 35.213" N	76° 40' 48.352"
DESCRIPCION DETALLADA DE LINDEROS		
LOTE A	No 837-2-06-000-012-038-00-00 que se no se encuentra ligado a ningún folio de Matricule inmobiliaria (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de: 2 HAS 6663 m ² alinderado como sigue:	
NORTE	Partiendo del punto No 03 en línea quebrada siguiendo dirección Noreste, en una distancia de 275.86 mts., con el predio de Juan Benito Llanes Hernandez hasta el punto No 32 pasando por el punto de quiebre No 31.	
ORIENTE	Partiendo del punto No 32 en línea quebrada siguiendo dirección Sur este en una dirección de 130,29 mts., colindando con el predio de mayor extensión Mi Tierra hasta encontrar el punto No 35.	
SUR	Partiendo del punto No 35 dirección Oeste en una distancia de 278,69 mts., colindando con el predio de Lucenid Barón Beltrán hasta el punto No 4.	
OCCIDENTE	Partiendo del punto No 4 en dirección Norte en una distancia de 86,27 mts., con el predio de mayor extensión El Tikal hasta encontrar el Punto de Partida No 3 Partiendo del punto No 32 en línea quebrada siguiendo dirección Sur este en una dirección de 130,29 mts., colindando con el predio de mayor extensión Mi Tierra hasta encontrar el punto No 35.	

TERCERO: Se **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – (ANT)**, que dentro el término de **veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a emitir Resolución mediante la cual adjudique a favor de **ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.970.640, el predio denominado **“El Aguardiente”**, cuya área equivale a **2 Has 4807 m²**, ubicado en zona rural del Municipio de Turbo, Antioquia, Antioquia, Corregimiento “Nueva Colonia”, vereda “California”, identificado con la cédula catastral N° **837-2-06-000-012-027-00-00**, ficha predial N° **23309547** y el el folio de matrícula inmobiliaria N° **034-91352** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.

SENTENCIA SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS N° 059-02
RADICADO: 05-045-31-21-002-2014-00021-00

A continuación se describen los linderos, área y colindancias del predio restituido:

PREDIO "El Aguardiente" ID.57124 Roberto Vásquez Ruíz		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Turbo	
Vereda:	California	
Corregimiento:	Nueva Colonia	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Turbo, Antioquia	
Matricula Inmobiliaria:	034-91352	
Código Catastral:	837-2-06-000-012-027-00-00	
Ficha predial:	23309547	
Área Reclamada:	2 Has 4807 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Ocupante	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
PUNTO	LATITUD	LONGITUD
12	7° 58' 17.875" N	76° 40' 43.884"
13	7° 58' 16.098" N	76° 40' 51.963"
141	7° 58' 13.671" N	76° 40' 51.550"
15	7° 58' 14.455" N	76° 40' 42.439"
DESCRIPCION DETALLADA DE LINDEROS		
LOTE A	<i>No 837-2-06-000-012-027-00-00 que se no se encuentra ligado a ningún folio de Matricule Inmobiliaria (según información de las bases catastrales). Con un área de terreno de : 2 Has 4807 m² alinderado como sigue:</i>	
NORTE	<i>Partiendo desde el punto No 13 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 13 en una distancia de 253.64 mts., con el predio de Luis Gómez.</i>	
SUR	<i>Partiendo del punto No 15 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 141 en una distancia de 280.33 mts., colinda con el predio del señor Francisco José Lozano.</i>	
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto No 141 en línea recta siguiendo dirección norte hasta el punto No 13 en una distancia de 75.71 mts., colindando con el predio del señor Juan Bautista.</i>	
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto No 12 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 15 en una distancia de 114.09 mts., colindando con el predio del seños Franciso Lozano.</i>	

CUARTO: Se **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – (ANT)**, que dentro el término de **veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a emitir Resolución mediante la cual adjudique a favor de **RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 10.898.482, el predio denominado **"La Ceniza"**, cuya área equivale a **2 Has 9847m²**, ubicado en zona rural del Municipio de Turbo, Antioquia, Antioquia, Corregimiento **"Nueva Colonia"**, vereda **"California"**, identificado con la cédula catastral N° **837-2-06-000-012-023-00-00**, ficha predial N° **23309543** y el el folio de matricula inmobiliaria N° **034-91356** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.

A continuación se describen los linderos, área y colindancias del predio restituido:

PREDIO "LA CENIZA" ID. 57091 Rodrigo Segundo Ogaza Rivero	
Departamento:	Antioquia
Municipio:	Turbo
Vereda:	California
Corregimiento:	Nueva Colonia
Naturaleza del Predio:	Rural
Oficina de Registro:	Turbo, Antioquia
Matricula Inmobiliaria:	034-91356

SENTENCIA SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS N° 059-02
RADICADO: 05-045-31-21-002-2014-00021-00

Código Catastral:	837-2-06-000-012-023-00-00	
Ficha predial:	23309543	
Área Reclamada:	2 Has 9847 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Ocupante	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
PUNTO	LONGITUD	LATITUD
514	7°58' 11.547" N	76° 40' 41.647"
515	7°58' 9.799" N	76° 40' 50.941"
15	7°58' 14.455" N	76° 40' 42.439"
141	7°58' 13.671" N	76° 40' 51.550"
DESCRIPCION DETALLADA DE LINDEROS		
LOTE A	Solicitud que hace referencia al predio No 8372060001200230000 (según información de catastro), Con un área de terreno de: 2 Has 9347 m ² alinderado como sigue:	
NORTE	Partimos del punto No 141 en línea recta siguiendo dirección Este en una distancia de 280,33 mts., Colindando el Predio del señor Roberto Vasquez Ruiz hasta encontrar el punto No 15.	
ORIENTE	Partimos del punto No 15 en línea recta quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 514 en una distancia de 85,72 mts., con el predio 83720600012022.	
SUR	Partimos del punto No 514 en línea recta siguiendo dirección Oeste en una distancia de 290,53 mts., colindando con el predio Esther Lucia Torres de Novoa hasta encontrar el punto No 515	
OCCIDENTE	Partimos del punto No 515 en línea recta siguiendo dirección Norte hasta el punto 141 en una distancia de 120,52 mts., colindando con el predio de Los Bongos hasta encontrar el punto 141.	

QUINTO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, inscriba esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria N° **034-91362, 034-91352 y 034-91356**.

SEXTO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria N° **034 -91362, 034-91352 y 034-91356**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, cancele la medida de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras ordenada por este estrado judicial sobre los predios restituidos, visibles en las anotaciones **uno (1)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **034-91362**, en la anotación **uno (1)** del folio de matrícula inmobiliaria Nro. **034-91356** y en la anotación **uno (1)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **034-91352**, ubicados en zona rural del Municipio de Turbo, Antioquia, Corregimiento Nueva Colonia, vereda California.

OCTAVO: Se **ORDENA** la entrega material de los predios restituidos. Para tales efectos se **COMISIONARÁ** al **Juez Primero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia**, para que una vez se tenga la inscripción de las diferentes órdenes en los folios de matrícula inmobiliaria **034-91362, 034-91356 y 034-91352**, realice la entrega material de los mismos, conforme a las premisas de la justicia transicional (Ley 1448 de 2011), entrega que deberá ser acompañada por la fuerza pública.

NOVENO: Se **ORDENA** a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso - Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)**, que dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a **MARTA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ Y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.156.326, 71.970.640 y 10.898.482, respectivamente, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Además la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto a los inmueble descritos en el ordinal segundo de esta parte resolutive.

DÉCIMO: Se **ORDENA** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS -TERRITORIAL APARTADÓ**, que en el término de **veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, realice la caracterización del señor **FRANCISCO LOZANO POTES**, a fin de establecer si se trata de un segundo ocupante, y poder así reconocerle las medidas a las que tenga derecho.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el término de **veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya en el Registro Único de Víctimas si aún no están inscritos a **MARTA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ Y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.156.326, 71.970.640 y 10.898.482, respectivamente, a favor de éstas personas se deberán adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que

conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional. Debiendo rendir un informe detallado cada seis (06) meses, sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

DÉCIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje – (SENA)**, que en el término de **veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **MARTA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ Y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.156.326, 71.970.640 y 10.898.482, respectivamente, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Debiendo rendir un informe detallado cada seis (06) meses, sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

DÉCIMO TERCERO: Se **ORDENA** a la **Secretaría de Salud del Municipio de Turbo, Antioquia**, verificar la afiliación de **MARTA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ Y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.156.326, 71.970.640 y 10.898.482, respectivamente, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan.

DÉCIMO CUARTO: Se **ORDENA** a la **Secretaría de Hacienda del Municipio de Turbo, Antioquia**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, dé aplicación integral al Acuerdo N° 020 del 13 de diciembre de 2013; *“Por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en relación a los predios denominados **“Niña Luz”, “El Aguardiente” y “La Ceniza”**, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. **034-91362, 034-91352 y 034-91356** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, en su orden.

DÉCIMO QUINTO: Se **ORDENA** a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro

SENTENCIA SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS N° 059-02
RADICADO: 05-045-31-21-002-2014-00021-00

cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación de los predios establecido en el numeral segundo de esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: Se **ORDENA** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional**, para que acompañe a los reclamantes en el retorno y permanencia de los mismos en los predios objeto de esta acción.

DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial de los reclamantes, adscrito a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó, Antioquia**, y a la **Fundación Forjando Futuros**, quienes deberá hacer la entrega de la sentencia a los reclamantes, lo cual deberá ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Turbo, Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA MARCELA JARAMILLO ESPINOSA
 Juez

**JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL
 CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
 DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy ___ de ___ de ___, se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados N°. ___

JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ
 Secretario